JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2020-00530-00

Cúcuta, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 Y YALILE MURILLO GONZÁLEZ CC. 60.343.895
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes en los escritos que anteceden, sonde solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, a la que es viable acceder toda vez que cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

R E S U E L V E:

SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2023, conforme lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00554-00

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZÓN CC 30.725.143
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BELTRAN CC 88.243.839

Se encuentra el presente proceso al despacho con constancia secretarial frente a la notificación y vencimiento del término de traslado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal y habiéndose surtido el trámite de ley, seria del caso proceder a la siguiente etapa procesal, no obstante, advierte el despacho que, visto el contrato de arrendamiento objeto del presente proceso, se aprecia la existencia del señor HERNANDO GARCIA GARCIA, quien en su calidad de arrendador, no se encuentra vinculado al presente proceso, por lo que, en aras de evitar futura nulidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con este último.

Así mismo, se ordenará a la parte actora, notificar personalmente al vinculado en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme los artículos 291 y 292 del CGP del presente auto y del auto de fecha 02 de agosto de 2022 que admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días para lo que considere pertinente. Suspendiéndose el proceso durante dicho término.

Por la parte actora alléguese a los autos la dirección física o electrónica de los vinculados.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

Primero: Integrar el litisconsorcio por pasiva al señor **HERNANDO GARCIA GARCIA CC 4095632**, en su calidad de arrendador conforme lo anotado en las motivaciones.

Segundo: por la parte actora procédase a citar y notificar el presente auto y el auto que admitió la demanda de fecha 02 de agosto de 2022 al señor **HERNANDO GARCIA GARCIA CC 4095632,** en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022o conforme los artículos 291 y 292 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CGP y córrasele traslado por el término de diez (10) días para lo que considere pertinente. **Suspéndase el proceso durante dicho término.**

Tercero: surtido el presente trámite vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00687-00

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA – FNG NIT. 804.004.325-3 **(subrogatario)**
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229

Se encuentra el presente proceso al despacho con memorial de sustitución de poder presentado por la parte ejecutada y subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de sustitución de poder obrante en el expediente, que presentará el Dr. CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la parte demandada, por ser procedente y no encontrarse expresamente prohibido, se dispondrá aceptar la sustitución y reconocer personería al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

Ahora bien, atendiendo al escrito obrante a folio que antecede, mediante el cual se pone en conocimiento de este despacho el pago efectuado al acreedor por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.., por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($15.528.238), para garantizar parcialmente hasta la concurrencia del monto el crédito del demandado CARLOS ALBERTO PINTO CARDENAS CC 88.245.229, el cual consta en el pagaré No. 880101941, aportado como base de recaudo en el presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor hasta la concurrencia del monto cancelado. (Artículo 1666 y siguiente del Código Civil).

Así mismo, se dispone reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ.

RECONOCER personería al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

SEGUNDO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3**, en todos los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($15.528.238).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con la etapa que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00492-00

Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S
DEMANDADO: ECOOPSOS S.A.S. NIT. 901.093.846-0

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la demandada ECOOPSOS S.A.S. NIT. 901.093.846-0 en contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, solicitud de prestar caución a la parte actora y a la parte demandada presentada por esta última y solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte actora.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que, el traslado del recurso se surtió conforme a la ley 2213 de 2022 y en la oportunidad la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, visto el devenir procesal, se tiene que, la demandada ECOOPSOS S.A.S. NIT. 901.093.846-0 actuando a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra dentro de la oportunidad legal, por lo que se procede a su estudio y resolución, así:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en dos acápites denominados *"pago total de las facturas demandas"* y *"facturas devueltas a la IPS – régimen jurídico especial para la facturación en el servicio de salud"* en los que relaciona las facturas que presentan pagos parciales y las que fueron objeto de devolución, manifestando que a la fecha no se han subsanado las causas de la devolución.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el Juzgado considera:

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se advirtió la existencia de un título valor simple, el cual una vez realizado el estudio de admisibilidad se procedió a librar el mandamiento de pago, toda vez que se trataba de facturas con el lleno de todos los requisitos formales establecidos en el artículo 621, 772 y siguientes del Código de Comercio como son: *"además de lo dispuesto para cada título en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto".

Y el artículo 774 ibídem prevé que *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De las anteriores circunstancias, seria del caso proceder a analizar los aspectos alegados por el recurrente, si no se advirtiera, que no discute el procurador judicial la falta de los requisitos

formales de los títulos mencionados (Art. 430 del CGP), sino la presunta *existencia del pago parcial frente algunas de las obligaciones aquí reclamadas y la devolución frente a otras como manifestación de no aceptación por parte de este,* no obstante, sería del caso proceder al estudio de este último reparo, si no se advirtiera que, el recurrente solo se limitó a relacionas las obligaciones que fueron objeto de devolución, sin aportar prueba siquiera sumaria que acredite su dicho, invocando como norma especial el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, propias del trámite administrativo pero que resultarían aplicables en la resolución de fondo del presente proceso y no en el presente escenario procesal, en el que a todas luces, no limita la ejecutividad del título, toda vez que, se cumple con las disposiciones generales del artículo 422 del CGP y las normas comerciales en cita.

En este sentido, se concluye que, la causal invocada por la parte demandada no se encuentra en la enumeración taxativa del artículo 100 del CGP, no existiendo la posibilidad de crear por vía de interpretación otras, imponiendo al despacho RECHAZAR DE PLANO la solicitud aquí planteada.

Ahora bien, por técnica procesal, se procederá a resolver la solicitud de reforma de demanda, presentada por la parte actora, conforme a derecho corresponda.

Visto el escrito de reforma de demanda, seria del caso proceder a su aceptación, si este despacho no observará que, esta no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del art. 93 del C.G.P., por lo que se procederá a su inadmisión a fin de que la parte actora lo presente en debida forma.

En este orden, seria del momento estudiar las solicitudes presentadas en relación con ordenar a la parte actora que preste caución a efecto que se mantengan las medidas cautelares ordenadas y de la parte demandada para levantar las mismas, si no fuera porque se encuentra pendiente el trámite de reforma de la demanda, considerando procedente resolver estas solicitudes, una vez surtido el trámite de reforma.

Por último, obra en el expediente respuesta aportada por la entidad ALLIANZ, por lo que se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. SONIA CETARES PUENTES, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la reforma de la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.

QUINTO: ABSTENERSE en el momento procesal de estudiar las solicitudes de prestar caución por la parte actora y por la parte demandada, hasta tanto se surta debidamente el trámite de reforma a la demanda.

SEXTO: Agregar y poner en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la entidad ALLIANZ.

SÉPTIMO: surtido el trámite anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.